

OBSERVACIONES AL ANTEPROYECTO DE LEY DE ESPACIOS PRODUCTIVOS PARA EL FOMENTO DE LA INDUSTRIA EN ANDALUCÍA.

1. Antecedentes

Con fecha 7 de agosto de 2024 tuvo entrada por Bandeja en esta Secretaría General, comunicación interior del Servicio de Legislación y Recursos, por el que indicaba que mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, de 16 de julio de 2024, se ha iniciado la tramitación del procedimiento para la elaboración y aprobación del Anteproyecto de Ley de Espacios Productivos para el Fomento de la Industria en Andalucía y de conformidad con lo previsto en el artículo 26.5 de la ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se indica enlace para acceder a la documentación del proyecto normativo citado, al objeto de realizar las observaciones que estimen oportunas al texto en el ámbito de sus competencias, en el plazo de 10 días hábiles

Por otro lado, mediante Resolución de 6 de agosto de 2024, de la Secretaría General Técnica, publicada en BOJA n.º 155 de 9 de agosto, se somete a audiencia e información pública dicho anteproyecto de Ley hasta el 15 de octubre.

2. Objeto y alcance del informe.

Es objeto del presente informe analizar el texto del Anteproyecto de Ley de Espacios Productivos para el Fomento de la Industria en Andalucía, en adelante LEPA, en virtud de las competencias que, en materia de energía tiene esta Secretaría General, de acuerdo con lo dispuesto en el Título II, Capítulo II, artículo 49.1 a) del Estatuto de Autonomía para Andalucía, y el Decreto 163/2022, de 9 de agosto, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Industria, Energía y Minas.

Esta Secretaría General conoció un borrador inicial del texto en marzo de 2024. Posteriormente, con fecha 31 de mayo de 2024, esta Secretaría General remitió por correo electrónico a la Secretaría General de Industria y Minas cuatro propuestas de medidas a incluir si procedían en el texto del anteproyecto, si bien de las cuatro, tan solo se ha tenido en consideración una de ellas en el texto actual sometido a Información Pública.

Las observaciones de este informe se realizan después de haber mantenido una reunión con dicha Secretaría General con fecha 13 de septiembre, en la que se han planteado algunas dudas y cuestiones sobre el texto.

Asimismo, se anexan revisadas algunas de las propuestas de medidas remitidas en mayo para incluir si proceden en el texto del anteproyecto.



3. Observaciones al texto del Anteproyecto de Ley en el ámbito energético

Gran parte de las observaciones que a continuación se realizan han sido comentadas en la reunión mantenida en septiembre.

Observación primera. Exposición de Motivos

La exposición de motivos requerirá de una revisión y adaptación en función de la valoración de las siguientes observaciones y de la inclusión de las disposiciones o articulado que se proponen.

Observación segunda. Artículo 41. Despliegue acelerado de tecnología de energía renovable para los espacios productivos

El objeto de este artículo es definir un conjunto de zonas que se consideren adecuadas para un despliegue acelerado de tecnología de energía renovable y en las que la tramitación de dicha tecnología sea “privilegiada” y que estas zonas puedan ser declaradas zonas adecuadas para un despliegue acelerado de uno o más tipos de tecnología de energía renovable cuando se transponga la Directiva (UE) 2023/2413 del Parlamento Europeo y del Consejo de 18 de octubre de 2023.

Respecto a la redacción del mismo, se plantean las siguientes cuestiones:

- Se propone corregir el artículo 41.1, por parecer repetitivo, con la siguiente redacción:

“41.1. A efectos de la presente ley, serán consideradas zonas adecuadas para un despliegue acelerado de tecnología de energía renovable para proveer de energía eléctrica u otros vectores energéticos ~~generados a partir de energía eléctrica procedentes de tecnología de energía renovable~~, las siguientes:”

- El apartado 41.1b recoge que se considerarán zonas adecuadas para un despliegue acelerado de tecnología de energía renovable:

“41.1.b) Los suelos en el entorno de instalaciones de energía renovables donde se establezca un proyecto tractor de la industria de los previstos en el capítulo VI del título IV de esta ley para ser abastecido por éstas.”

De esta redacción no se entiende bien qué se quiere decir: si que se aceleren los proyectos tractores industriales o que se aceleren la instalación de energías renovables u otros proyectos renovables en suelos del entorno del proyecto tractor. Si el objetivo de este párrafo es facilitar la implantación de industria tractora en los entornos de las instalaciones de producción de energía renovable para así hacer mas viables y sostenibles dichos proyectos desde el punto de vista energético, se considera que este párrafo debería eliminarse de este artículo e incluirlo en donde proceda.

- Respecto al artículo 41.2, cuando se dice *“tendrán carácter ordinario cada una de las actuaciones que se lleven a cabo en ellos”*, no queda claro a qué se refiere por “ellos”. Si se refiere a las zonas adecuadas definidas en el artículo 42.1., cabría corregirlo por *“las zonas definidas en el apartado anterior”*.

- Respecto al artículo 41.3, en el que se establece que para *“los proyectos de energías renovables de estas zonas, incluidas sus infraestructuras conexas y, en su caso, el almacenamiento de energía o la*



generación, distribución o uso de vectores energéticos que de ellos se deriven, gozarán de una tramitación privilegiada, en tanto que los plazos ordinarios de trámite en los procedimientos administrativos previstos en la normativa de cualquier administración pública andaluza se reducirán a la mitad, salvo los relativos a la presentación de solicitudes y recursos, a los procedimientos de concurrencia competitiva, a los de naturaleza fiscal y a los de carácter ambiental; todo ello, sin perjuicio de los plazos establecidos en la legislación básica del Estado”, se trasladan las siguientes cuestiones.

Por un lado, se considera se sustituya el término privilegiado por otro término.

Por otro lado, cuando se refiere a los plazos ordinarios de trámite en los procedimientos administrativos previstos en la normativa de cualquier administración pública andaluza se reducirán a la mitad, surge la duda de si afectaría a los de la administración pública local. Se entiende de este apartado que afectaría a los procedimientos de otras consejerías como pueden ser las que tienen competencia en cultura o en ordenación del territorio, así como a los procedimientos administrativos del ámbito energético.

Respecto estos últimos, los procedimientos administrativos del ámbito energético competencia de esta Secretaría General, se considera que no se pueden reducir a la mitad los plazos de los mismos. Hay que considerar que gran parte de los proyectos de instalaciones de energías renovables están sometidas al procedimiento de Declaración de Utilidad Pública (DUP), que se considera de carácter básico, en virtud de lo establecido en la Ley 24/2023, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, por lo que la Comunidad Autónoma no puede regular la reducción de sus plazos. Además ya se han impulsado para instalaciones energéticas que no requieren DUP, ni autorización ambiental unificada, otro tipo de medidas para agilizar su tramitación. Por tanto, se considera que habrá que esperar a que el gobierno de la nación trasponga la Directiva señalada anteriormente, para valorar la inclusión de otras medidas que contribuyan a agilizar la tramitación de estas instalaciones.

➤ Respecto al apartado 5, si bien afecta a la Consejería de Sostenibilidad y Medio Ambiente, no se entiende bien su redacción. Por un lado, al recoger *“tras el examen exhaustivo de sus condiciones medioambientales”*, no se sabe si se refiere a las del proyecto o a las de las zonas o a la de los espacios productivos, ni en qué consistirá el proceso de control. Se entiende que quien puede solicitar la exención de la evaluación será el promotor del proyecto y que se debería añadir que *“podrán solicitar la exención de evaluación de impacto ambiental **debidamente motivada.**”*

En el apartado 5b) establece además que el plazo de control para las instalaciones con capacidad inferior a 150 kW se verá reducido a los 30 días. En este sentido hay que tener en cuenta que las instalaciones hasta esa potencia, ya gozan de una tramitación más simplificada, por lo que habría que analizar si este control supondría más complejidad y valorar tanto en este apartado como en el apartado 5c) que los plazos establecidos no sean superiores a los plazos que establece la Ley 7/2007, de 9 de julio de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

Observación tercera. Título IV. Capítulo IV. Acceso a energía de calidad en los espacios productivos de Andalucía. (artículos del 52 al 59)

En los **artículos del 52 al 57**, se regula lo relativo a la creación de un censo de potencia eléctrica disponible en los espacios productivos de Andalucía, a partir de la información facilitada por las



correspondientes compañías distribuidoras de electricidad, gestionado por la Consejería competente en materia de energía y que se desarrollará reglamentariamente. No se recoge ninguna disposición final sobre el plazo como si se hace para el censo de los espacios productivos, para el cual se recoge que tendrá lugar en el plazo máximo de dieciocho meses desde la entrada en vigor.

Respecto a estos artículos, surge una duda del ámbito jurídico sobre las competencias de la administración de la Junta de Andalucía, dado que el artículo 40 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, (título VII), que tiene carácter básico, regula las obligaciones y derechos de las empresas distribuidoras, planteándose por tanto la cuestión de si con la redacción del artículo 52 del anteproyecto de la LEPA se están imponiendo nuevas obligaciones a las empresas distribuidoras sin tener competencia para ello, o si podrían enmarcarse dentro del apartado d) de dicho artículo 40, que recoge *“la obligación de aportar la información requerida por la Administración General del Estado para el establecimiento de la retribución, así como cualquier información que se solicite en tiempo y forma necesarios para permitir la adecuada supervisión y control de su actividad por parte de las autoridades reguladoras”*.

Por otro lado, se señala la dificultad técnica para poder identificar la disponibilidad de potencia eléctrica en los espacios productivos, dado que dicha potencia está disponible en instalaciones eléctricas que pueden alimentar a diferentes espacios. La misma dificultad técnica supone disponer de la información acerca de la continuidad del suministro eléctrico en estos espacios. Hay que señalar que cuando se aprueba y se ejecuta un plan urbanístico, sea industrial o de carácter residencial, la potencia eléctrica necesaria que se presenta en dicho proyecto queda comprometida por parte de la empresa distribuidora.

Por su parte, **el artículo 58**, establece que *“los trámites de nuevos suministros de electricidad en espacios productivos que requieran de una conexión a la red de distribución, o de la ampliación de potencia disponible en un suministro existente, se realizarán a través de una plataforma telemática habilitada por la Administración autonómica”*, si bien no se recoge quién gestionará y será responsable de dicha plataforma.

En relación con lo que persigue este artículo, hay que tener en cuenta el artículo 5.3. del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre establece que *“los gestores de las redes de transporte y distribución deberán disponer de plataformas web dedicadas a la gestión de solicitudes de acceso y conexión, tramitación e información sobre el estado de las mismas, en las que los solicitantes podrán consultar el estado de la tramitación de sus solicitudes”*. Y el artículo 5.4 recoge que dichas plataformas permitirán conocer la capacidad de acceso existente en cada nudo, de acuerdo con los criterios que establezca en su circular la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Al respecto, el día 11 de octubre se ha publicado en el BOE¹ la Circular 1/2024, de 27 de septiembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de demanda de energía eléctrica. En dicha Circular se establece en su articulado la obligación de las distribuidoras de crear una plataforma con bastantes puntos comunes a la propuesta en el anteproyecto de la LEPA, aunque no es específica para espacios productivos.

En base a todo lo anterior, se propone se valore la eliminación de los artículos del 52 al 58 tal y como están redactados actualmente.

1 <https://www.boe.es/boe/dias/2024/10/11/pdfs/BOE-A-2024-20760.pdf>



Respecto al **artículo 59**, relativo a la simplificación de la activación del autoconsumo colectivo, se trata de una de las medidas propuestas por esta Secretaría General que se ha incluido, pero dado que afectaría a cualquier instalación de autoconsumo, ya esté situada o no en un espacio productivo, se considera que **debía incluirse como una disposición final**.

Observación cuarta. Capítulo V. Régimen de incentivos para la evolución hacia el nuevo modelo de Espacio Productivo y el fomento de la industria. (artículo 60 a 62)

Este capítulo recoge un programa específico de apoyo económico para el el impulso de la implantación del nuevo modelo de espacio productivo.

Hay que tener en cuenta en la redacción de este capítulo que actualmente se está tramitando un proyecto de orden de bases reguladoras para la concesión de incentivos integrados de energía y competitividad para las cadenas de valor industriales, la minería sostenible y los espacios productivos en Andalucía, que incluye incentivos de los que podrán beneficiarse los espacios productivos, pero no queda claro si con este programa específico del anteproyecto de la LEPA se está refiriendo a los incentivos que en dicho proyecto de orden se gestionarán desde esa Secretaría General de Industria y Minas. En este caso, se requiere su revisión para que sea acorde al proyecto de orden de incentivos integrados, donde también se incluyen incentivos a gestionar por la Agencia Andaluza de la Energía dirigidos a dichos espacios.

El artículo 60.3 contempla los ámbitos donde se dirigirán los programas de ayudas, si bien se considera que se debería dejar más abiertos a otras ámbitos futuros y en ese sentido se podría sustituir el término “se dirigirán”, por “podrán dirigirse”. En general se considera que se debería dejar más abierto otros criterios incluidos en estos artículos.

Respecto al ámbito recogido en la letra e) se considera tras la reunión mantenida en septiembre, que se debería sustituir por lo siguiente, debido a que las redes de distribución eléctrica no pueden recibir según qué tipo de incentivo, “e) El refuerzo y extensión de las ~~redes de distribución eléctrica y otra infraestructuras energéticas~~ para dar servicio a los espacios productivos existentes o en desarrollo”.

Y del mismo modo se propone sustituir la redacción del apartado 7 de este artículo por “~~los incentivos económicos para el refuerzo y extensión de las redes de distribución eléctrica y otra infraestructuras energéticas se dirigirán a los gastos que deban ser asumidos por los solicitantes de dichas infraestructuras.; conforme a lo establecido en la normativa por la que se establezca la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica~~”.

Observación quinta. Artículo 63. Alcance de los proyectos tractores de la industria en Andalucía.

Se plantea si dada la redacción del artículo tendría cabida como proyecto tractor, la producción de gases renovables.

Observación sexta. Artículo 66. Efectos de la declaración.

Se plantea la cuestión de si es posible incluir los siguientes efectos de la declaración de proyecto tractor:



“2º. La declaración de utilidad pública o de interés social del proyecto tractor y de sus infraestructuras asociadas y, en su caso de las necesidades de la industria auxiliar del proyecto tractor, a los efectos expropiatorios, y la prevalencia sobre otras utilidades públicas, así como la necesidad y la urgencia de la ocupación de los bienes y derechos afectados y el reconocimiento al sujeto promotor del proyecto de la condición de beneficiario de la expropiación.

3º. La imposición o la ampliación de servidumbre de paso para las vías de acceso al espacio productivo en el que se ubique el proyecto tractor y de sus infraestructuras asociadas y, en su caso, la industria auxiliar del proyecto tractor, las líneas de transporte y distribución de energía y las canalizaciones de líquidos o gases, en su caso, de conformidad con la normativa que las regule”.

Observación séptima. Observación general

Se debe revisar el texto del anteproyecto ya que se han identificado erratas en diversos artículos, como por ejemplo en el 2.e, 11.1, 8.1, 11.2.m), 34, 51, 60.4, 61.2, entre otros.

4. Propuestas del ámbito energético a incluir en el articulado del Anteproyecto de Ley.

De las cuatro propuestas que se remitieron el pasado 31 de mayo, para su posible inclusión en el texto, tan solo se ha considerado la propuesta que se ha incluido en el artículo 59, referido a simplificación de la activación del autoconsumo colectivo. No obstante se propone que dado que dicha propuesta no sería solo de aplicación a las instalaciones de autoconsumo de los espacios productivos, sino a cualquier instalación independientemente de donde se localice, el texto se incluya como una Disposición Final, como se ha recogido anteriormente en el apartado 3 del informe.

Por otro lado se trasladan las otras tres propuestas revisadas que no han sido tenidas en cuenta para que se considere y valore su inclusión en el texto. Las mismas se han tratado en la reunión celebrada en septiembre y son relativas a :

1. Artículo X. Tramitación administrativa de las líneas directas de conexión de una planta de producción de gases renovables con el sistema gasista destinadas a la inyección de gas: se propone su inclusión en la sección 2ª del capítulo IV del Título IV.
2. Artículo X. Declaración de Utilidad Pública de las líneas eléctricas asociadas a la producción de gases renovables: se propone su inclusión en la sección 2ª del capítulo IV del Título IV.
3. Tramitación administrativa de las acometidas eléctricas: se propone su inclusión en una disposición final.



4.1. Tramitación administrativa de las líneas directas de conexión de una planta de producción de gases renovables con el sistema gasista destinadas a la inyección de gas.

Justificación:

Con fecha 30 de marzo de 2022, se publica en el Boletín Oficial del Estado número 76 el Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra de Ucrania, cuya disposición final cuarta modifica, entre otros, el artículo 78 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, referente a líneas directas.

Esta ampliación de la definición de línea directa establece que, además de los gasoductos complementarios del sistema gasista para suministro exclusivo de un solo consumidor, se considerarán como líneas directas las conexiones de las plantas de producción de gases renovables para inyección en el sistema gasista.

El nuevo artículo 78 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, indica que *“con independencia de su presión máxima de diseño, la tramitación de estas instalaciones corresponderá al órgano competente de la Comunidad Autónoma por donde discurren, excepto cuando atraviesen más de una, en cuyo caso la autorización corresponderá a la Administración General del Estado conforme al procedimiento general de autorización, establecido en el título IV del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre”*, pudiendo así las comunidades autónomas regular el procedimiento a seguir para tramitar estas instalaciones, sin que necesariamente sea preceptiva una autorización previa a la ejecución de las instalaciones. En la Comunidad Autónoma andaluza, con la intención de agilizar y simplificar estos procedimientos, se opta por una comunicación previa a la puesta en servicio de estas instalaciones, en la que el titular aporta la documentación técnica asociada al proyecto.

Posteriormente, con fecha 2 de agosto de 2022, se publica en el Boletín Oficial del Estado número 184 el Real Decreto-ley 14/2022, de 1 de agosto, de medidas de sostenibilidad económica en el ámbito del transporte, en materia de becas y ayudas al estudio, así como de medidas de ahorro, eficiencia energética y de reducción de la dependencia energética del gas natural. En su artículo 34, se regula la autorización de las modificaciones de las posiciones de conexión para adaptarlas a la inyección a red de gases renovables, indicando que tendrán carácter de modificación menor (sin autorización administrativa previa) siempre que no impliquen la inserción de una nueva válvula de seccionamiento en la línea principal o de una nueva ERM/ER. Asimismo, la disposición final decimosegunda añade un nuevo artículo, el 12 bis, al “Artículo 12: Conexión del distribuidor con las redes de transporte o distribución” del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural. Este nuevo artículo 12 bis establece, de forma análoga a las actuales conexiones de transporte a distribución, una serie de principios básicos que no



se encontraban explicitados para las conexiones de inyección de gases renovables desde las plantas de producción a transporte/distribución.

Finalmente, con fecha 19 de octubre de 2022, se publica en el Boletín Oficial de Estado número 251 el Real Decreto-ley 18/2022, de 18 de octubre, por el que se aprueban medidas de refuerzo de la protección de los consumidores de energía y de contribución a la reducción del consumo de gas natural en aplicación del "Plan + seguridad para tu energía (+SE)", así como medidas en materia de retribuciones del personal al servicio del sector público y de protección de las personas trabajadoras agrarias eventuales afectadas por la sequía. En su artículo 13, incluye medidas con el objeto de facilitar la tramitación de los proyectos de inyección de gases renovables en la red existente de gas natural, declarando la utilidad pública de las líneas directas de conexión de una planta de producción de gases renovables con el sistema gasista destinada a la inyección de gas.

Como consecuencia de lo anterior, y teniendo en cuenta que en Andalucía se están promoviendo proyectos que requieren la ejecución de canalizaciones de inyección de gases renovables, se hace necesario la regulación del procedimiento de tramitación de estas líneas directas y de canalizaciones aisladas de gases renovables con el objetivo de otorgar certidumbre a promotores y otros agentes implicados.

Artículo X. Tramitación administrativa de las líneas directas de conexión de una planta de producción de gases renovables con el sistema gasista destinadas a la inyección de gas.

1. La ejecución de líneas directas de conexión de una planta de producción de gases renovables con el sistema gasista para inyección de gas, definidas conforme al artículo 78 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, no requerirá autorización administrativa por parte del órgano competente en materia de energía de la comunidad autónoma, independientemente de su presión de diseño, siempre que discurren íntegramente en el territorio de la comunidad autónoma de Andalucía.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de cualquier otra normativa que resulte de aplicación a las instalaciones, especialmente en lo relativo a seguridad, regulación ambiental y de ordenación del territorio.

2. El titular de la línea podrá solicitar ante el órgano competente en materia de energía el reconocimiento, en concreto, de utilidad pública para la instalación. Antes de otorgar este reconocimiento, dicho órgano requerirá al titular el informe vinculante del Gestor Técnico del Sistema previsto en el artículo 78 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre.

3. Una vez ejecutada la instalación, y con anterioridad a su explotación, se presentará una comunicación de puesta en servicio al órgano competente, que deberá incluir la documentación necesaria para la identificación de la instalación, así como la justificación del cumplimiento reglamentario en cuanto al diseño, las certificaciones, comprobaciones y verificaciones reglamentarias relativas a su construcción y puesta en servicio y mantenimiento.



4. El diseño, la operación, revisión y mantenimiento de las instalaciones se ajustará a la normativa técnica y de seguridad para canalizaciones de gases combustibles que les sea de aplicación, actualmente la ITC-ICG-01 del Real Decreto 919/2006, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos y sus instrucciones técnicas complementarias ICG 01 a 11.

4.2. Artículo X. Declaración de Utilidad Pública de las líneas eléctricas asociadas a la producción de gases renovables

Justificación:

El autoconsumo es un elemento clave de la Estrategia de Descarbonización a Largo Plazo del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico que persigue convertir España en una economía neutra en carbono en 2050. Objetivo al que se une también el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima 2021-2030 y comparte la Estrategia Energética de Andalucía 2030. En este marco, uno de los pilares para el correcto desarrollo de la generación distribuida y para la incorporación de las personas consumidoras y empresas en la transición energética es el impulso de las instalaciones de autoconsumo y de generación de energía renovable en los sectores industriales.

El desarrollo del autoconsumo que promueve la norma tendrá un efecto positivo sobre la economía general, sobre el sistema eléctrico y energético y sobre los consumidores.

Una de las barreras detectadas en la tramitación de proyectos de autoconsumo industriales de gran potencia, como pueden ser los desarrollos de producción de hidrógeno verde, es la necesidad de favorecer la implantación de las líneas eléctricas que tienen por objeto el enlace directo de una instalación de generación con un consumidor. La no posibilidad actual de poder acogerse a los beneficios de las expropiación y la declaración en concreto de utilidad pública de estas líneas y otras infraestructuras asociadas puede hacer inviables dichos proyectos, tan necesarios para la descarbonización de la industria señalada.

Artículo X. Declaración de Utilidad Pública de las líneas eléctricas asociadas a la producción de gases renovables.

Los proyectos de líneas eléctricas que tengan por objeto el enlace directo de una instalación de generación con un consumidor, así como los centros de transformación o de seccionamiento, subestaciones u otras instalaciones precisas para su implantación podrán declararse de utilidad pública a efectos expropiatorios en el acuerdo de autorización administrativa correspondiente o mediante acuerdo específico, siempre y cuando estén asociadas a proyectos de generación de gases renovables.



4.3. Disposición Final X: Tramitación administrativa de las acometidas eléctricas.

Justificación

Se entiende por espacios productivos unos espacios físicos en los que coinciden y se combinan la producción industrial, la innovación, el comercio, la logística o la formación especializada, sólo por citar algunos de los ámbitos más significativos.

Esta conjunción de actividades, con tanto potencial, hace de los espacios productivos áreas que presentan oportunidades de desarrollo económico, pero también dificultades específicas como movilidad, seguridad, separación y recogida de residuos, suministro energético, abastecimiento de agua, etc. Todos estos aspectos exigen respuestas adecuadas y con enfoques diversos desde la ordenación del territorio y el suelo a la economía circular, pasando por las formas jurídicas de gestión de estos espacios que tengan en cuenta su singularidad.

La Comunidad Autónoma de Andalucía cuenta con más de 2.300 espacios productivos que albergan a 40.000 empresas y 10.000 autónomos, que representan el 16% del tejido empresarial andaluz y concentran casi el 22% del total de los trabajadores, según datos del Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía (IECA).

Las economías más desarrolladas comparten el denominador común de un sector industrial consolidado, que hace a las economías más resistentes y propicia en ellas la creación de más empresas por lo que un apoyo decidido a este sector tiene que ser un eje de nuestro crecimiento, mediante una gestión eficiente, con simplicidad y racionalidad administrativa, con colaboración público-privada, que propicie la inversión y que aporte valor añadido a nuestro territorio, dentro de esa visión de futuro de una Andalucía descarbonizada, digitalizada e innovadora, sin merma de la competitividad.

El efecto llamada que se pretende para las empresas e instituciones que crezcan o se implanten en estos espacios implicará un desarrollo que debe ir acompasado de infraestructuras acordes al crecimiento. Una de las principales infraestructuras corresponde a las de suministro eléctrico, derivadas de la creciente electrificación de la economía, lo que implicara nuevas acometidas eléctricas para atender a nuevos suministros o ampliación de los existentes.

Atendiendo a lo anterior, se propone la simplificación de los trámites asociados a estas instalaciones, en virtud de lo establecido en el artículo 53.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, que establece que: *“Las acometidas podrán requerir las autorizaciones administrativas previstas en este apartado en los términos que reglamentariamente se establezcan por las Administraciones Públicas en el ámbito de sus respectivas competencias.”*, que si bien aplica a cualquier territorio, tendrá una especial incidencia en los espacios productivos.

Disposición final x: Tramitación administrativa de las acometidas eléctricas.



1. La presente disposición tiene por objeto regular una tramitación administrativa simplificada de las acometidas eléctricas para su puesta en servicio y legalización.

2. Esta disposición será de aplicación a las conexiones eléctricas entre consumidores finales y redes de distribución, denominadas acometidas eléctricas y entendidas como aquellas instalaciones que deban construirse para conectar un punto de la red de distribución con el punto propiedad del usuario final.

Para ello, se entenderán los términos extensión natural de la red y nueva extensión de red según se establece en el artículo 21 del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica.

3. La acometida eléctrica no precisará de las autorizaciones administrativas requeridas por el artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico cuando se den las siguientes circunstancias/condiciones:

a) Las instalaciones necesarias para la realización de la acometida eléctrica no requieren para su ejecución ni Declaración de Utilidad Pública en concreto, ni Estudio de Impacto Ambiental.

b) Tenga por finalidad atender a un único punto de suministro, sin perjuicio de la configuración de la alimentación que tenga.

c) Sea promovida por un particular y la tensión nominal sea menor o igual a 30 kV.

4. Se procederá a la correspondiente legalización de la acometida eléctrica mediante lo establecido en la Orden de 5 de marzo de 2013, por la que se dictan normas de desarrollo del Decreto 59/2005, de 1 de marzo, por el que se regula el procedimiento para la instalación, ampliación, traslado y puesta en funcionamiento de los establecimientos industriales, así como el control, responsabilidad y régimen sancionador de los mismos.

5. Con posterioridad a la puesta en servicio de las instalaciones que conforman la acometida eléctrica, éstas serán cedidas a la empresa distribuidora con el establecimiento de un convenio de cesión. Durante la tramitación del convenio de cesión de la instalación, el titular de la misma podrá exigir la suscripción de un convenio de resarcimiento frente a terceros, en virtud de lo establecido en el artículo 25.5 del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre.

EL SECRETARIO GENERAL DE ENERGÍA

Manuel Larrasa Rodríguez